

**Título VII  
FACULTAD SANCIONADORA**

**Artículo 21.- Facultad sancionadora y de ejecución coactiva**

El Ministerio del Interior, en cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad de sancionar la infracción de los procedimientos administrativos o resoluciones que emita y ejecutar la sanción coactivamente en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas.

**Artículo 22.- Sanciones**

El Ministerio del Interior aplica, según la gravedad de la infracción cometida, conforme a su reglamento, las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Multa sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y hasta un máximo de cien (100) UIT, de acuerdo con la gravedad de la infracción, según cuadro de infracciones, establecido en el reglamento respectivo.
- 3) Cancelación de la resolución autoritativa."

**SEGUNDA.- INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1266**

Incorpóranse la Octava y Novena Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**OCTAVA.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES**

La tipificación de infracciones por el incumplimiento del presente decreto legislativo se efectúa mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 4) de la Ley N° 27444.

**NOVENA.- REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

En un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Interior aprueba, mediante decreto supremo, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador, calificación de infracciones, requisitos para su aplicación, establecimiento de escalas de sanciones y criterios de gradualidad en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Deroga artículo del Decreto Legislativo N° 1126**

Derógase el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1471014-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1340**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 30506 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERÚ S.A.;

Que, el literal e) del numeral 2 del artículo 2 otorga la facultad de legislar para perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú, para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común;

Que, en ese marco, corresponde prohibir el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares de cualquier clase y definir las responsabilidades del personal policial sobre vehículos automotores sujetos a investigación o a procesos judiciales; así como incorporar el Fondo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para cubrir la brecha de proyectos de inversión pública en las materias de orden público y seguridad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA  
EL MARCO NORMATIVO DE LA POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ PROHIBIENDO EL USO DE  
INSTALACIONES POLICIALES COMO DEPÓSITOS  
VEHICULARES Y MODIFICANDO EL ARTÍCULO 17  
DE LA LEY 30264**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto prohibir el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares de cualquier clase y cubrir la brecha de proyectos de inversión pública en las materias de orden público y seguridad.

**Artículo 2.- Prohibición de hacer uso de instalaciones policiales como depósito vehicular**

Queda prohibido el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares de cualquier clase, salvo en los casos que se requiera para el cumplimiento de la función policial y por el plazo establecido en la normatividad correspondiente para dicho fin.

**Artículo 3.- Responsabilidad de la Policía Nacional del Perú sobre vehículos automotores en custodia**

3.1 Los vehículos automotores que se encuentran sometidos a investigación en etapa policial son custodiados por la dependencia policial que tiene a cargo la investigación. Culminada esta etapa, de ser el caso, se entregan al representante del Ministerio Público o del Poder Judicial adjuntando la documentación correspondiente.

3.2 En los casos en que las autoridades jurisdiccionales dispongan la captura de un vehículo automotor, efectuada la misma, será puesto a disposición en el día a la autoridad solicitante, quien asume responsabilidad sobre dicho bien.

3.3 En ningún caso los miembros de la Policía Nacional del Perú asumen la función de custodios o depositarios de vehículos automotores a los que se hace referencia en la presente norma, salvo los que se encuentren sometidos a investigación policial.

**Artículo 4.- Responsabilidad de la custodia o depósito de los vehículos automotores**

Las autoridades competentes, en el marco de sus funciones, son responsables de la protección, seguridad y custodia de los vehículos automotores que les sean puestos a disposición por la Policía Nacional del Perú, luego de concluida la investigación en etapa policial o luego de efectuada la captura de los vehículos automotores que se hayan solicitado.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Inventario y entrega de vehículos automotores en custodia de unidades policiales**

La Policía Nacional del Perú, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, elabora el inventario de vehículos automotores que se encuentran actualmente en custodia en las diferentes unidades policiales, remitiéndolo al Ministerio Público y al Poder Judicial, según corresponda.

**Segunda.- Entrega física de los vehículos automotores en custodia de unidades policiales**

La Policía Nacional del Perú conforme al inventario de vehículos automotores que se encuentren bajo su custodia, a través de las respectivas unidades policiales, realiza la entrega física de estos vehículos automotores en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda.

**Tercera.- Reglamento**

El reglamento es aprobado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

**Cuarta.- Financiamiento**

Las acciones establecidas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.- Incorporación del numeral 17.5 del artículo 17° de la Ley N° 30264**

Incorpórese el numeral 17.5 del artículo 17° de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Incorporación de entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

(...)

17.5 Los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional-Tesoro Público (CIPGN) pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para proyectos de inversión pública en las materias de orden público y seguridad.

Para tal efecto, mediante Decreto Supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, Defensa e Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para adecuar su operatividad a la presente disposición.

La opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) respecto a la disponibilidad presupuestal de la entidad para realizar el pago de los CIPGN tendrá bajo consideración las fuentes de financiamiento antes señaladas.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1214.

Derógase la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1214 “Dicta Medidas para combatir los Delitos Patrimoniales Relacionados con Vehículos Automotores y Autopartes”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BASOMBRÍO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1471014-6

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1296**

Mediante Oficio N° 014-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1296, publicado en la edición del día 30 de diciembre de 2016.

DICE:

**“Artículo 53°.- Procedimiento**

(...)

El juez meritara los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

(...)”

DEBE DECIR:

**“Artículo 53°.- Procedimiento**

(...)

El juez meritara los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

(...)”

DICE:

**“Artículo 3°.- Incorporación de la Sección IV-A y del artículo 57-A en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal**

Incorpóranse la Sección IV-A y el artículo 57-A en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

**“SECCIÓN II-A APLICACIÓN TEMPORAL**

(...)”

DEBE DECIR:

**“Artículo 3°.- Incorporación de la Sección IV-A y del artículo 57-A en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal**

Incorpóranse la Sección IV-A y el artículo 57-A en el